



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01203

Asunto: Repone providencia y libra mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del pasado **28 de noviembre del presente año**, mediante la cual se rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES,

Mediante auto del pasado **28 de noviembre del presente año** el Despacho rechazó la presente demanda, en atención a que no se subsanaron en debida forma los requerimientos realizados en auto inadmisorio de la demanda; específicamente, se advirtió que no se superó el concerniente a haber otorgado poder desde la dirección electrónica de la entidad para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación indicando al Despacho que el poder conferido se otorgó desde la dirección electrónica autorizada para una representante legal del Banco Comercial Av Villas S.A.; para ello inclusive, advierte que es posible verificar que el correo mediante el cual se otorga expresamente indica que proviene de: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.com.

CONSIDERACIONES

1.- Advierte **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022** que los poderes especiales, para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que efectivamente se incurrió en un yerro al rechazar la presente demanda ejecutiva, toda vez que al revisar a detenimiento el contenido del memorial de subsanación a la demanda se hace plausible que él fue otorgado por parte de una representan legal judicial de **Banco Comercial Av Villas S.A.** mediante el correo electrónico inscrito en el RUES para ellos recibir notificaciones judiciales, satisfaciéndose entonces lo previsto en **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**; sobre el particular, se puede constatar lo siguiente:



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda efectivamente satisface los presupuestos consagrados en **el artículo 90 del Código General del Proceso**, y toda vez que el título valor base de recaudo también presta mérito ejecutivo de conformidad con **el artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso**, el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo.

RESUELVE:

1. **Reponer** la providencia del pasado 28 de noviembre del presente año, **y librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** en contra de **Juan David Hidalgo Torres** por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$54.535.678**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio**, a partir del **15 de septiembre del 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$374.428** por concepto de interés remuneratorio causado desde el 13 de abril del 2022 y hasta el 14 de septiembre del 2022, liquidado a la tasa del 12.55% Efectivo Anual.
2. Se enterará a la parte demandada del contenido de la presente providencia y se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292

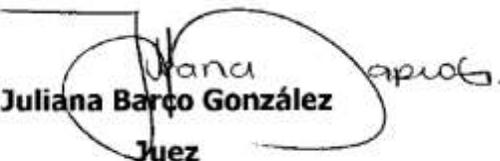
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se le reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Macías Gómez** de conformidad con **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**, y dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _9 dic 2022___, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8e3d2627e64634b56d8858fb3523b23ab31d836860720a5ac467c04466c1e**

Documento generado en 07/12/2022 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>